



ORDENANZA GADMCGP -007-2023

EL CONCEJO DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO
MUNICIPAL DEL CANTON GONZALO PIZARRO

CONSIDERANDO:

Que, el Art. 238 de la Constitución de la República del Ecuador y los Artículos 1 y 5 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización, consagran la autonomía de los gobiernos autónomos descentralizados;

Que, el numeral 5 del Art. 264 Constitución de la República, determina que entre las competencias exclusivas de los gobiernos autónomos municipales, tenemos *Crear, modificar o suprimir mediante ordenanzas, tasas y contribuciones especiales de mejoras...*;

Que, el artículo 300 de la Constitución de la República en concordancia con lo dispuesto en el Art. 172 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización, señala que: La aplicación tributaria se guiará por los principios de generalidad, progresividad, eficiencia, simplicidad administrativa, irretroactividad, transparencia y suficiencia recaudatoria;

Que, el literal b) del Art. 57 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización, en concordancia con lo previsto en el artículo 492 ibídem, establece la facultad de los concejos municipales de regular, mediante ordenanzas, la aplicación de tributos previstos en la ley a su favor;

Que, el Art. 489 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización, establece que como fuente de obligación tributaria municipal y metropolitana, tenemos la prevista en los literales b) y c), que, en su parte pertinente, manifiestan: *“...b Las leyes que facultan a las municipalidades o distritos metropolitanos para que puedan aplicar tributos de acuerdo con los niveles y procedimientos que en ellas se establecen; ...c) Las Ordenanzas que dicten las municipalidades o distritos metropolitanos en uso de la facultad conferida por la ley...”*.

Que, el literal i) del artículo 491, del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización establece como impuesto municipal, el impuesto del 1.5 por mil sobre los activos totales;



**GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO
MUNICIPAL DEL CANTÓN GONZALO PIZARRO**
Lumbaquí – Sucumbíos – Ecuador
SECRETARÍA GENERAL



Que, el inciso primero del artículo 492 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, dispone que: “... *las municipalidades y distritos metropolitanos reglamentarán por medio de ordenanzas el cobro de sus tributos...*”;

Que, en los artículos 552 hasta 555 del COOTAD, establece el Impuesto del 1.5 por mil sobre los activos totales;

Que, en el Art. 9 del Código Tributario establece: “*La gestión tributaria corresponde al organismo que la ley establezca y comprende las funciones de determinación y recaudación de los tributos, así como la resolución de las reclamaciones y absolución de las consultas tributarias*”

Que, el Art. 21 del Código Tributario, en su parte pertinente, dispone: “... *La obligación tributaria que no fuera satisfecha en el tiempo que la ley establece, causará a favor del respectivo sujeto activo y sin necesidad de resolución administrativa alguna, el interés anual equivalente a la tasa activa referencial para noventa días establecida por el Banco Central del Ecuador, desde la fecha de su exigibilidad hasta la de su extinción. Este interés se calculará de acuerdo con las tasas de interés aplicables a cada período trimestral que dure la mora por cada mes de retraso sin lugar a liquidaciones diarias; la fracción de mes se liquidará como mes completo. En el caso de obligaciones tributarias establecidas luego del ejercicio de las respectivas facultades de la Administración Tributaria, el interés anual será equivalente a 1.3 veces la tasa activa referencial para noventa días establecida por el Banco Central del Ecuador, desde la fecha de su exigibilidad hasta la de su extinción...*”.

Que, el Art. 92 del Código Tributario, en su parte correspondiente, dice: “...*Tendrá lugar la determinación presuntiva, cuando no sea posible la determinación directa, ya por falta de declaración del sujeto pasivo, pese a la notificación particular que para el efecto hubiese hecho el sujeto activo ya porque los documentos que respalden su declaración no sean aceptables por una razón fundamental o no presten mérito suficiente para acreditarla. En tales casos, la determinación se fundará en los hechos, indicios, circunstancias y demás elementos ciertos que permitan establecer la configuración del hecho generador y la cuantía del tributo causado, o mediante la aplicación de coeficientes que determine la ley respectiva. Las normas de la determinación presuntiva podrán ser aplicables en la emisión de liquidaciones de pago por diferencias en la declaración o resolución de aplicación de diferencias, por parte de la Administración Tributaria, exclusivamente en los casos en los que esta forma de determinación proceda de conformidad con el artículo 24 y 25 de la Ley de Régimen Tributario Interno, y de forma motivada por la Administración Tributaria, precautelando la capacidad contributiva de los sujetos*



**GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO
MUNICIPAL DEL CANTÓN GONZALO PIZARRO**
Lumbaquí – Sucumbíos – Ecuador
SECRETARÍA GENERAL



pasivos y su realidad económica. En el desarrollo del procedimiento administrativo se deberá garantizar el derecho al debido proceso y el derecho a la defensa de los contribuyentes, constitucionalmente establecidos...”.

Que, el Art. 103 del Código Tributario, en su parte pertinente, dice: “...Son deberes sustanciales de la administración tributaria: 1. Ejercer sus potestades con arreglo a las disposiciones de este Código y a las normas tributarias aplicables; 2. Expedir los actos determinativos de obligación tributaria, debidamente motivados, con expresión de la documentación que los respalde, y consignar por escrito los resultados favorables o desfavorables de las verificaciones que realice; 3. Recibir toda petición o reclamo, inclusive el de pago indebido, que presenten los contribuyentes, responsables o terceros que tengan interés en la aplicación de la ley tributaria y tramitarlo de acuerdo a la ley y a los reglamentos; 4. Recibir, investigar y tramitar las denuncias que se les presenten sobre fraudes tributarios o infracciones de leyes impositivas de su jurisdicción; 5. Expedir resolución motivada en el tiempo que corresponda, en las peticiones, reclamos, recursos o consultas que presenten los sujetos pasivos de tributos o quienes se consideren afectados por un acto de la administración; 6. Notificar los actos y las resoluciones que expida, en el tiempo y con las formalidades establecidas en la ley, a los sujetos pasivos de la obligación tributaria y a los afectados con ella; 7. Fundamentar y defender ante el Tribunal Distrital de lo Fiscal la legalidad y validez de las resoluciones que se controviertan y aportar a este órgano jurisdiccional todos los elementos de juicio necesarios para establecer o esclarecer el derecho de las partes; 8. Revisar de oficio sus propios actos o resoluciones, dentro del tiempo y en los casos que este Código prevé; 9. Cumplir sus propias decisiones ejecutoriadas, sin perjuicio de lo dispuesto en el numeral anterior; 10. Acatar y hacer cumplir por los funcionarios respectivos, los decretos, autos y sentencias, expedidos por el Tribunal Distrital de lo Fiscal; y, 11. Los demás que la ley establezca. Los funcionarios o empleados de la administración tributaria, en el ejercicio de sus funciones, son responsables, personal y pecuniariamente, por todo perjuicio que por su acción u omisión dolosa causaren al Estado o a los contribuyentes. La inobservancia de las leyes, reglamentos, jurisprudencia obligatoria e instrucciones escritas de la administración, será sancionada con multa de treinta dólares de los Estados Unidos de América (30 USD) a mil quinientos dólares de los Estados Unidos de América (1.500 USD). En caso de reincidencia, serán sancionados con la destitución del cargo por la máxima autoridad de la respectiva administración tributaria, sin perjuicio de la acción penal a que hubiere lugar. La sanción administrativa podrá ser apelada de conformidad con la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público...”

Que, la Ordenanza que Reglamenta la Determinación, Administración, Control y Recaudación del Impuesto del 1.5 por mil, sobre los activos totales, en el cantón



Gonzalo Pizarro, fue sancionada el 17 de noviembre de 2011 y publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 651, de 1 de marzo de 2012; y,

En ejercicio de las atribuciones legales conferidas en los numerales 1 y 2 del Art. 240, y el Art. 264 de la Constitución de la República, en plena concordancia con lo dispuesto en los Artículos 7 y 57 literal a) del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización,

EXPIDE:

LA ORDENANZA PARA LA DETERMINACIÓN, CONTROL Y RECAUDACIÓN DEL IMPUESTO DEL 1.5 POR MIL SOBRE LOS ACTIVOS TOTALES EN EL CANTÓN GONZALO PIZARRO.

CAPITULO I

HECHO IMPONIBLE, SUJETOS DEL IMPUESTO Y DEFINICIONES

Art. 1.- HECHO GENERADOR. - El hecho generador del impuesto es el ejercicio permanente de una actividad comercial, industrial y financiera dentro de la jurisdicción del cantón Gonzalo Pizarro, por parte de las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho, de la cual se derive la obligación de llevar contabilidad de acuerdo al Código Tributario.

Art. 2.- SUJETO ACTIVO. - El sujeto activo de este impuesto es el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Gonzalo Pizarro. La determinación, administración, control y recaudación de este impuesto se lo hará a través de la Dirección Financiera Municipal, por medio de la Jefatura de Rentas y Tesorería.

Art. 3. - SUJETO PASIVO. - Son sujetos pasivos del impuesto del 1.5 por mil sobre los activos totales, las personas naturales, jurídicas, sociedades nacionales o extranjeras, domiciliadas o con establecimiento en el cantón Gonzalo Pizarro, que ejerzan permanentemente actividades económicas y que estén obligados a llevar contabilidad, de acuerdo con lo que dispone el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno y su Reglamento.

Para la definición de establecimiento permanente de empresas extranjeras se aplicará lo establecido en el mismo.



Art. 4.- Para efectos de aplicación de la presente Ordenanza, se entenderá por:

- a) **Sociedades.** - La persona jurídica, la sociedad de hecho, el fideicomiso mercantil y los patrimonios independientes o autónomos dotados o no de personería jurídica, salvo los constituidos por las Instituciones del Estado, siempre y cuando los beneficiarios sean dichas instituciones; el consorcio de empresas; la compañía tenedora de acciones que consolide sus estados financieros con sus subsidiarias o afiliadas; el fondo de inversión o cualquier entidad que, aunque carente de personería jurídica, constituya una unidad económica o un patrimonio independiente de los de sus miembros.
- b) **Activo Total.** - Total de activos está constituido por los activos corrientes.
- Caja, bancos, activos financieros, inventarios transformables en efectivo hasta 1 año plazo;
- c) **Pasivos Corrientes.** - Son las obligaciones que se cubren hasta en un año plazo, contadas desde la fecha de su suscripción del crédito, por concepto de compra de bienes, utilización de servicios y préstamos a mutuo, que se encuentren pendiente de pago al 31 de diciembre, en conformidad con lo dispuesto en el Art. 96 del Código Tributario; y,
- d) **Pasivos Contingentes.** - Pérdidas y deterioros de la producción industrial para la venta de los inventarios, para la venta de establecimientos comerciales, las provisiones de cuentas incobrables, las provisiones para indemnizaciones laborales y las correspondientes a riesgos que pueden afectar a los activos fijos inherentes a la actividad económica, productivas, industriales, financieras y de servicios.

CAPITULO II

ELEMENTOS PARA LA LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO

Art. 5.- EJERCICIO IMPOSITIVO. - El ejercicio impositivo es anual y comprende el lapso que va del 1 de enero al 31 de diciembre de cada año.

Art. 6.- BASE IMPONIBLE. - Conforme lo dispone el Art. 553 del COOTAD, está constituida por el total del activo al que se le deducirá las obligaciones de hasta un año plazo y los pasivos contingentes, que consten en la declaración del impuesto a la renta del ejercicio económico del año inmediato anterior.

El pasivo contingente refleja una posible obligación, surgida a raíz de sucesos pasados, cuya existencia puede ser consecuencia con cierto grado de incertidumbre de un suceso futuro o que no ha sido objeto de reconocimiento en



los libros contables por no obligar a la empresa al desembolso de recursos.

Su fórmula: Activo Total menos pasivo corriente y contingente, a cuyo resultado se le multiplica por 1.5 por mil.

Art. 7.- TARIFA. - La tarifa impositiva es del 1.5 por mil sobre la base imponible.

CAPITULO III

DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO

Art. 8.- SISTEMA DE DETERMINACIÓN. - La determinación de la obligación impuesto a la renta se efectuará por declaración del sujeto pasivo, en forma presuntiva y mixta, conforme lo previsto en el Art. 88 del Código Tributario.

Art. 9.- DETERMINACIÓN POR LA ADMINISTRACIÓN. - La determinación directa se hará en base a la contabilidad del sujeto pasivo y/o sobre la base de los documentos, datos, informes que se obtengan de los responsables o de terceros, siempre que con tales fuentes de información sea posible llegar a conclusiones más o menos exactas de la base imponible del impuesto. La administración realizará la determinación presuntiva cuando no sea posible efectuar la determinación directa.

Art. 10.- DETERMINACIÓN PRESUNTIVA. - Se realizará la determinación presuntiva por la falta de declaración del sujeto pasivo o cuando la declaración presentada no preste mérito suficiente para acreditarla, acorde a lo establecido en el Art. 92 del Código Tributario.

CAPITULO IV

DECLARACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO

Art. 11.- PLAZO PARA LA DECLARACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO. - Este impuesto se declarará y pagará hasta 30 días después de la fecha límite establecida para la declaración del impuesto a la renta del sujeto pasivo conforme lo establece el artículo 555 del COOTAD.

La declaración se realizará en el formulario provisto por la Jefatura de Rentas Municipal o por medio del sistema informático que se genere para declarar este impuesto. Previa la adquisición de la especie valorada declaración individual del impuesto del 1.5 por mil de los activos totales.

La declaración hace responsable al declarante por la exactitud y veracidad de los



datos que contenga.

Art. 12.- SUJETOS PASIVOS QUE REALICEN ACTIVIDADES EN MAS DE UN CANTÓN. - Los sujetos pasivos que realicen actividades en más de un cantón presentarán la declaración y pago del impuesto en el cantón en donde tenga su domicilio principal, especificando el porcentaje de los ingresos obtenidos en cada uno de los cantones donde tenga sucursales, y en base a dichos porcentajes determinarán el valor del impuesto que corresponde a cada Municipio.

Cuando los sujetos pasivos de este impuesto tengan su actividad en una jurisdicción distinta al Municipio en el que tienen su domicilio social, el impuesto se pagará al Municipio del lugar en donde se encuentre ubicada la actividad extractiva, fábrica o planta de producción.

Art. 13.- EXENCIONES. - Están exentos de este impuesto únicamente:

a) El Estado, las municipalidades, los consejos provinciales, las entidades de derecho público y las entidades de derecho privado con finalidad social o pública,

cuando sus bienes o ingresos se destinen exclusivamente a los mencionados fines y solamente en la parte que se invierta directamente en ellos;

b) Las instituciones o asociaciones de carácter privado, de beneficencia o educación, las corporaciones y fundaciones sin fines de lucro constituidas legalmente, también cuando sus bienes o ingresos se destinen exclusivamente a los mencionados fines y solamente en la parte que se invierta directamente en ellos;

c) Las empresas multinacionales y las de economía mixta, en la parte que corresponda a los aportes del sector público de los respectivos Estados. En el caso de las empresas de economía mixta, el porcentaje accionario determinará las partes del activo total sujeto al tributo;

d) Las personas naturales, que se hallen amparadas exclusivamente en la Ley de Fomento Artesanal y cuenten con el acuerdo interministerial de que trata el artículo décimo tercero de la misma; y,

e) Las personas naturales o jurídicas que se dediquen a la actividad agropecuaria, acuícola o pesquera exclusivamente respecto a los activos totales relacionados directamente con la actividad agropecuaria, acuícola o pesquera, y;

f) Las cooperativas de ahorro y crédito.



Para el impuesto sobre el activo total no se reconoce las exoneraciones previstas en leyes especiales, aun cuando sean consideradas de fomento a diversas actividades productivas.

Art.14.- COBRO DE INTERESES. - Vencido el plazo indicado en el Art. 11 de la presente Ordenanza, se estará a lo dispuesto en el Art. 21 del Código Tributario.

CAPITULO V

DIFERENCIAS EN DECLARACIONES

Art. 15.- DE LA VERIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN FINANCIERA. - La Dirección Financiera Municipal podrá a través de los organismos de control, si fuese necesario, verificar la veracidad de la información tributaria presentada por los sujetos pasivos.

En caso de existir diferencias a favor de la Municipalidad se emitirá el correspondiente título de crédito con las respectivas multas e intereses que se generen hasta el momento de pago.

Art. 16.- DIFERENCIAS DE DECLARACIONES.- El Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Gonzalo Pizarro, por medio de la Jefatura de Rentas, notificará a los sujetos pasivos las diferencias que haya detectado en sus declaraciones que impliquen valores a favor de la Administración Tributaria Municipal por concepto de impuestos, intereses y multas, y los conminará para que presenten las respectivas declaraciones sustitutivas y cancelen las diferencias o justifiquen las diferencias notificadas, en un plazo no mayor a veinte días contados desde el día siguiente de la notificación.

El sujeto pasivo podrá justificar, dentro del plazo concedido, las diferencias notificadas por la Administración Tributaria con los documentos probatorios pertinentes.

Art. 17.- LIQUIDACIÓN DE PAGO POR DIFERENCIAS EN LA DECLARACIÓN.- Si el sujeto pasivo, luego de ser notificado con la respectiva comunicación por diferencias en la declaración, no efectuare la correspondiente declaración sustitutiva para cancelar las diferencias establecidas, ni hubiere justificado las mismas en el plazo otorgado, el Director Financiero Municipal por medio de la Jefatura de Rentas, emitirá la liquidación de pago por diferencias en la declaración, misma que será notificada al sujeto pasivo, y en la cual se establecerán, en forma motivada, la determinación de valores a favor de la Municipalidad por concepto de impuestos, intereses, multas y recargos que correspondan.



CAPITULO VI

RÉGIMEN SANCIONATORIO

Art. 18.- INFRACCIONES. - Las infracciones relativas a este tributo, serán tramitadas por la Dirección Financiera de acuerdo a las disposiciones del Código Tributario, Ley de Régimen Tributario Interno y como normas supletorias el Código Civil y Código Orgánico Administrativo.

Art. 19.- SANCIÓN POR FALTA DE DECLARACIÓN. – Cuando la Administración verifique que los sujetos pasivos de los impuestos que trata esta Ordenanza no han presentado las declaraciones a la que están obligados, les sancionará observando el debido proceso con una multa equivalente al 5% mensual, este cálculo se hará sobre el monto del impuesto causado de los periodos intervenidos, conforme lo dispone el Art. 105 de la Ley de Régimen Tributario Interno y el Art. 248 del Código Orgánico Administrativo.

Art. 20.- CLAUSURA. - La clausura es el acto administrativo, por el cual el Director Financiero, por sí o mediante delegación, procede a cerrar obligatoriamente los establecimientos de los sujetos pasivos, cuando estos incurran en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Falta de declaración y pago por parte de los sujetos pasivos en las fechas y plazos establecidos para el efecto, aun cuando en la declaración no se cause impuesto, pese a la notificación particular que para el efecto hubiere formulado la Administración Tributaria; y,
- b) Reincidir en la falta de entrega de información, exhibición de documentos o falta de comparecencia, requerida por la Administración Tributaria.

Previo a la clausura, la Dirección Financiera notificará al sujeto pasivo concediéndole el plazo de ocho días para que cumpla con las obligaciones tributarias pendientes o justifique objetivamente su incumplimiento.

De no hacerlo, se notificará con la Resolución de clausura, que será ejecutada dentro de las veinticuatro horas siguientes a dicha notificación.

La clausura se efectuará mediante la aplicación de sellos y avisos en un lugar visible del establecimiento del sujeto pasivo sancionado.

La sanción de clausura se mantendrá hasta que el sujeto pasivo satisfaga totalmente con las obligaciones en mora por las que fue sancionado.

Art. 21.- DESTRUCCIÓN DE SELLOS. - La destrucción de los sellos que implique el reinicio de actividades sin autorización o la oposición a la clausura, dará lugar a



iniciar las acciones administrativas pertinentes para la clausura definitiva por parte de las autoridades del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Gonzalo Pizarro, sin perjuicio de denunciar dichas infracciones ante la Fiscalía General del Estado.

Art. 22.- RECARGOS. - La obligación tributaria que fue determinada por el sujeto activo, en todos los casos en que ejerza su potestad determinadora, causará un recargo del 20% sobre el principal, conforme a lo establecido en el Art. 90 y 68 en el Código Tributario.

CAPITULO VII

REQUISITOS Y DEBERES FORMALES

Art. 23.- PARA LAS DECLARACIONES DEL IMPUESTO DEL 1.5 POR MIL SOBRE LOS ACTIVOS TOTALES. - Los contribuyentes presentarán:

- a) Copia de la última declaración del Impuesto a la Renta presentado en el SRI (Servicio de Rentas Internas);
- b) Copia de documentos del representante legal;
- c) Especie valorada declaración individual del impuesto del 1.5 por mil sobre los activos totales.
- d) Formulario de declaración individual del impuesto del 1.5 por mil sobre los activos totales
- e) Balances General, de ser necesario; y,
- f) Cuadro de distribución de acciones por cantón de ser necesario.

Art. 24.- DEBERES FORMALES. - Los sujetos pasivos del impuesto del 1.5 por mil sobre los activos totales están obligados a cumplir con los deberes formales establecidos en el Código Tributario, especialmente con los siguientes:

- a) Llevar los libros y registros contables relacionados con la correspondiente actividad económica, en idioma castellano, anotar en moneda de curso legal sus operaciones o transacciones y conservar tales libros y registros, mientras la obligación tributaria no esté prescrita;
- b) Inscribirse por una sola vez, en el catastro municipal dentro de los 30 días siguientes a la fecha de inicio de actividades. Este catastro será administrado, controlado y actualizado permanentemente por la Jefatura de Rentas;
- c) Presentar las declaraciones que correspondan;
- d) Cumplir con los deberes específicos que la respectiva ley tributaria establezca;



**GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO
MUNICIPAL DEL CANTÓN GONZALO PIZARRO**
Lumbaquí – Sucumbíos – Ecuador
SECRETARÍA GENERAL



- e) Facilitar a los funcionarios autorizados las inspecciones o verificaciones, tendientes al control o a la determinación del tributo;
- f) Exhibir a los funcionarios respectivos, las declaraciones, informes, libros y documentos relacionados con los hechos generadores de obligaciones tributarias y formular las aclaraciones que les fueren solicitadas; y,
- g) Concurrir a las oficinas de la administración tributaria, cuando su presencia sea requerida por autoridad competente.

Art. 25.- RECLAMOS.- Los contribuyentes, responsables, o terceros que se creyeren afectados, en todo o en parte, por un acto determinativo de obligación tributaria, por verificación de una declaración, estimación de oficio o liquidación o los sancionados por contravención o falta reglamentaria, podrán presentar su reclamo ante la autoridad de la que emane el acto, dentro del plazo de veinte días, contados desde el día hábil siguiente al de la notificación respectiva, conforme lo dispuesto en el Código Tributario y la ley.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA. - De conformidad a lo dispuesto en el Art. 103 del Código Tributario, la o el/los servidor/es o empleado/empleados de la administración tributaria, en el ejercicio de sus funciones, son y serán responsables, personal y pecuniariamente, por todo perjuicio que por su acción u omisión dolosa causaren al estado o a los contribuyentes.

SEGUNDA. - Para efectos de la aplicación del Procedimiento Administrativo establecido en el Art. 248 del Código Orgánico Administrativo, la función instructora estará a cargo de la o el Tesorero y de la función sancionadora la o el Director Financiero.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

ÚNICA.- Deróguese expresamente la “Ordenanza que reglamenta la determinación, control y recaudación del impuesto el 1.5 por mil sobre activos totales, en el cantón Gonzalo Pizarro”, sancionada el 17 de noviembre de 2011 y publicada en el Suplemente del Registro Oficial No. 651, de 1 de marzo de 2012; igualmente, quedan derogadas, todas aquellas disposiciones normativas de igual o menor jerarquía que estén en contraposición con la presente ordenanza.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA. - PUBLICACIÓN. - Se dispone su publicación en la Gaceta Municipal y en la página web del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Gonzalo Pizarro y en el Registro Oficial.



**GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO
MUNICIPAL DEL CANTÓN GONZALO PIZARRO**
Lumbaquí – Sucumbíos – Ecuador
SECRETARÍA GENERAL



SEGUNDA. - VIGENCIA. - Al amparo de lo que establece el artículo 324 del COOTAD, la presente Ordenanza entrará en vigencia a partir de la fecha de la publicación en el Registro Oficial.

Dado y firmado, en la Sala de Sesiones del Concejo Municipal de Gonzalo Pizarro, a los 9 días del mes de marzo de 2023.

Sr. Segundo Jaramillo Armijos
ALCALDE DE GONZALO PIZARRO

Abg. Jessica Parra Pico
SECRETARIA GENERAL

CERTIFICADO DE DISCUSIÓN: Certifico que la presente Ordenanza fue conocida, discutida y aprobada por el Concejo Municipal de Gonzalo Pizarro en Primero y Segundo Debates, en sus sesiones: ordinarias de los días miércoles 17 de agosto de 2022 y miércoles 8 de marzo de 2023, respectivamente. - **LO CERTIFICO**

Lumbaquí, 9 de marzo de 2023

Abg. Jessica Parra Pico
SECRETARIA GENERAL

SECRETARÍA DEL CONCEJO DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN GONZALO PIZARRO.-
Lumbaquí **13** de marzo de **2023** a las **10h00**, Visto: remito original y dos copias de la presente ordenanza de igual contenido y valor al Señor Alcalde, para que en el plazo determinado en el Inciso cuarto del Art. 322 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, para que proceda a observar o sancionar la Ordenanza.- **Cúmplase.-**

Abg. Jessica Parra Pico
SECRETARIA GENERAL



**GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO
MUNICIPAL DEL CANTÓN GONZALO PIZARRO**
Lumbaquí – Sucumbíos – Ecuador
SECRETARÍA GENERAL



ALCALDIA DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN GONZALO PIZARRO.- Lumbaquí, a **14 de marzo de 2023** a las **13:00.-** Vistos: En la tramitación de **LA ORDENANZA PARA LA DETERMINACIÓN, CONTROL Y RECAUDACIÓN DEL IMPUESTO DEL 1.5 POR MIL SOBRE LOS ACTIVOS TOTALES EN EL CANTÓN GONZALO PIZARRO,** se ha observado el trámite legal establecido en el Art. 322 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, Constitución de la República del Ecuador y más leyes conexas, procedo a sancionar la presente Ordenanza para que entre en vigencia. Ejecútese y envíese al Registro Oficial para su publicación.- **Cúmplase.**

Segundo Jaramillo Armijos
ALCALDE DEL GADMGP

SECRETARIA DEL CONCEJO DEL GOBIERNO MUNICIPAL DEL CANTÓN GONZALO PIZARRO. - Proveyó y firmó la presente Ordenanza el señor Segundo Jaramillo Armijos, Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Gonzalo Pizarro, el día martes **14 de marzo de 2023.- Lo Certifico.**

Abg. Jessica Parra Pico
SECRETARIA GENERAL